

Doctora

XIMENA ORDOÑEZ BARBOZA

Tribunal Superior Sala Civil-familia

Bucaramanga.

E. S. D.

Ref.....**SENTENCIA DE INHABILITACION**

Radicado No..... **68001311000220190049800 Juzgado 07 de Familia B/manga.**

Radicado Interno: **058-2023**

Estado del proceso: **En Apelación.**

Asunto**ENVIO DE SENTENCIA PARA FINES PERTINENTES**

JAIME RIAÑO ESPINOSA, apoderado de la señora Manuela Navarro Macías, en el proceso de la referencia; me dirijo a su señoría, de la manera más atenta y respetuosa para enviarle la providencia: sentencia. Proceso: inhabilitación. Demandante: Manuela Navarro Macías radicado: 680013110007-2019-00514-00 sentencia: t 057- 2023; para fines pertinentes dentro del radicado Interno 058-2023 de su Despacho.

No siendo otro el objeto de la presente, quedo atento a lo que su señoría estime conveniente.

Cordialmente,


JAIME RIAÑO ESPINOSA
C.C. No. 5'836.625 Ambalema
C.P. No. 290.083 C. S. de la Judicatura

Bucaramanga, 10 abril de 2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: INHABILITACION-
DEMANDANTE: MANUELA NAVARRO MACIAS
RADICADO: 680013110007-2019-00514-00
SENTENCIA: T - 057- 2023

Bucaramanga, quince de marzo de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de INHABILITACION, solicitado por MANUELA NAVARRO MACIAS a través de apoderado judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso fue admitido mediante auto de fecha dieciseis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019), siendo suspendido por termino indefinido, de conformidad con lo normado en el artículo 55 de la ley 1996 del 2019 el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se Ordeno LEVANTAR, la suspensión del presente proceso, así mismo se ordeno adecuarlo de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, también se ordeno requerir a la parte demandante para que allegara una valoración de apoyos y se ordeno a la Asistente Social del despacho efectuar visita social

El apoderado judicial de la señora NAVARRO MACIAS, informa respecto al requerimiento de la valoración de apoyo que acudió a la personería de Bucaramanga para solicitar la valoración de apoyos; recibiendo como respuesta que se encontraba en proceso de “alistamiento institucional” a través de su delegada para las Políticas Sociales y Convivencia Ciudadana”, igualmente acudió a la Defensoría del Pueblo.

El diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) el apoderado de la señora MANUELA, informa que esta traslado su residencia al municipio de Zapatoca (Santander)

CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con

discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La citada ley 1996 de 2019, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

Por otra parte, aunque en el párrafo del canon 6° de la ley 1996 se advirtió que *«El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»*, se resalta el fin concreto de la ley, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento.

Por último, los párrafos 1° y 2° del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignado esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Esbozadas las anteriores consideraciones y atendiendo los sendos memoriales allegados en nombre propio por el interdicto y a través de su vocero judicial, donde peticiona la revisión de la interdicción, y aunado a su manifestación de señalar no necesitar la adjudicación judicial de apoyos; ha de indicarse que en todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad.

Para ratificar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y en el caso presente mediante apoderado judicial la señora

MANUELA NAVARRO MACIAS, solicita que se declare que ella es una persona capaz y con habilidades para su vida diaria .

De otro lado, obra historia clínica por psiquiatría de la señora MANUELA NAVARRO MACIAS, la cual data de julio del año 2019, que informa. “Paciente quien a pesar de su sordomudez no tiene ninguna limitación para medir el alcance de actos, autodeterminarse, administrar y disponer de sus bienes.

Igualmente la Asistente social del despacho efectuo visita social al entorno socio-familiar de la persona en condición de discapacidad conceptuando: “Se observó durante la visita y observación virtual, que la señora MANUELA, cuenta con habilidades para su diario vivir, aunque posee pérdida auditiva, esto no le impide tener capacidades para tomar decisiones, resolver problemas, comunicarse en forma escrita o mediante interprete de señas, manejo de sus propias emociones, etc.

En ese orden de ideas, es diáfano para este despacho que MANUELA NAVARRO MACIAS, posee capacidad legal plena, conforme a lo señalado en la ley 1996 de 2019, porque puede autodeterminarse, tomar sus propias decisiones, a su independencia ,etc.

Por ello, con fundamento en los principios de AUTONOMIA y PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que **MANUELA NAVARRO MACIAS, se encuentra habilitado en su capacidad legal,**

En ese orden, es diáfano para este despacho que MANUELA NAVARRO MACIAS, no requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que la señora **MANUELA NAVARRO MACIAS,** identificada con la C.C. 1.102.548.197 expedida en Zapatoca, posee capacidad legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Elizabeth Duran Prada
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c482ddc38657b773a228d33d99e0fad6354694e574f4ddfa67301a41f3138b**

Documento generado en 15/03/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>